

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1619

10 de mayo de 2010

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 100 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como el nuevo Código Penal de Puerto Rico, según enmendado, para disponer que no prescriban los delitos de maltrato de menores cometidos bajo el Artículo 75 de la Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las estadísticas de maltrato de menores a nuestros niños y niñas resultan alarmantes. Se estima que miles de niños (as) han sido víctimas de algún tipo de abuso y/o maltrato a manos de sus progenitores o parientes en los últimos años. Desafortunadamente, muchos de éstos mueren y los que sobreviven al abuso, viven marcados toda su vida a causa de este trauma emocional, que perdura mucho después de que las marcas físicas han desaparecido. Entre otras cosas, los niños que han sido abusados pueden exhibir una pobre auto-imagen, re actuación del acto sexual, incapacidad para depender de, confiar en, o amar a otros, conducta agresiva, problemas de disciplina y, a veces, comportamiento ilegal; coraje y rabia, comportamiento auto-destructivo o auto-abusivo, pensamientos suicidas, pasividad y comportamiento retraído, miedo de establecer relaciones nuevas o de comenzar actividades nuevas, ansiedad y miedos, problemas en la escuela o fracaso escolar, sentimientos de tristeza u otros síntomas de depresión, visiones de experiencias ya vividas y pesadillas y abuso de drogas o de alcohol.

En la mayoría de los casos el daño emocional causado a los niños maltratados es severo y no se refleja hasta la adolescencia, o aún más tarde, cuando muchos de éstos reproducen las

conductas violentas y se convierten en padres abusivos maltratando a sus propios hijos. Un adulto que fue abusado de niño tiene mucha dificultad para establecer relaciones personales íntimas. Estas víctimas, tanto hombres como mujeres, pueden tener problemas para establecer relaciones cercanas, para establecer intimidad y confiar en otros al llegar a la adultez. Están expuestos a un riesgo mayor de ansiedad, depresión, abuso de sustancias, enfermedades médicas y problemas en la escuela o en el trabajo. Sin el tratamiento adecuado, el daño puede ser perpetuo e irrevocable.

En muchas ocasiones, no es sino, hasta muchos años luego que estos menores han advenido a la mayoría de edad, que el Estado adviene en conocimiento del maltrato al que fueron sometidos. En esos momentos el Estado se encuentra impedido de llevar a cabo acción alguna contra el culpable, porque el delito ya ha prescrito. La naturaleza continua y permanente del daño que el maltrato de un menor le causa tanto a la víctima, a su futura familia como a nuestra sociedad, hace menester y justifica que el Estado tenga todas las alternativas disponibles para procesar y encausar a los culpables en el momento en que advengan en conocimiento de estos hechos.

Este proyecto tiene como propósito hacer valer los derechos de aquellos que en un momento dado debido a su edad, no pudieron poner un alto al maltrato del cual eran víctimas. El eliminar la prescripción para los delitos de maltrato de menores cometidos a tenor con el artículo 75 de la Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, hace justicia a nuestros niños, a la vez que envía un poderoso, claro y contundente mensaje de que el Gobierno de Puerto Rico no va a tolerar el maltrato a nuestra niñez. No se puede tratar a los agresores con medidas lenientes; que en nada contribuyen a erradicar esta conducta delictiva. El deber del Estado es uno: proteger a nuestros menores y a las futuras generaciones. Y nuestro compromiso con nuestros niños y niñas es uno inquebrantable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1- Se enmienda el artículo 100 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
- 2 que crea el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada
- 3 para que lea de la siguiente manera:

1 “Artículo 100. Delitos que no prescriben.
2 En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: delito grave de primer
3 grado, genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro
4 de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos
5 públicos, *maltrato de menores a tenor con el artículo 75 de la Ley 177 del 1*
6 *de agosto de 2003* y todo delito grave tipificado en este Código o en ley
7 especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de
8 la función pública”.

9 Artículo 2- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.